



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190010100	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Waider Fidel Alvarez Contreras, Fredy Alberto Alvarez Perez	24/11/2023	Auto Señala Fecha Remate
70708408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Jose Ortega Ojeda	Rafael Antonio Montiel Garavito	24/11/2023	Auto Decide - Auto Inadmite Contestación
70708408900220230010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jairo De Jesus Nuñez Vilaro	Jorge Eliecer Fernandez Camargo, Yudis Esther Tamara Fernandez	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

48355d88-d333-45b8-9f32-6bc7b2bfe3d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	24/11/2023	Auto Señala Fecha Remate
70708408900220230002300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Franklin Prasca , Segundo Garcia Tafur	24/11/2023	Auto Ordena - Tener Por No Notificada A La Parte Demandada
70708408900220230002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Fernán Manuel Álvarez Díaz	24/11/2023	Auto Ordena - Tener Por No Notificada A La Parte Demandada

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

48355d88-d333-45b8-9f32-6bc7b2bfe3d3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: WAIDER FIDEL ALVAREZ CONTRERAS Y FREDY ALBERTO ALVAREZ PEREZ
RAD: 70708408900220190010100
ASUNTO: AUTO FIJA DE FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar el remate de los bienes dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que por auto del Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se señaló el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles involucrados en este asunto.

Llegado el día y la hora para realizarla la misma, el titular de este despacho se encontraba en comisión escrutadora de las elecciones de autoridades territoriales, por lo que no fue posible realizar la misma. Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de dicho remate.

Verificado el expediente se evidencia que el inmueble materia de subasta fue avaluado, así: correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 346-5626 por su valor de \$24'742.500 (fl. 96) y también se materializo el secuestro (fls 80 a 83) para posteriormente realizar su remate.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo protegido con contraseña, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles materia de este asunto.

SEGUNDO: Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

Parágrafo: Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

TERCERO: Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

CUARTO: Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes valuados.

QUINTO: Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado N.º 163 del 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e45240c07a326736bb036f423437ee61760f471b157454a123ae72b613f57**

Documento generado en 24/11/2023 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta contestación de la demanda, sin embargo se observa el poder carece presentación personal.

San Marcos, Sucre, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELMER JOSE ORTEGA OJEDA
APODERADO: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO
RAD: 70708408900220230011500
ASUNTO AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VISTOS:

El Dr. **ROBERT ANTONIO GUERRA MEZA**, identificado con C.C. N° 1.104.427.659 y portador de la tarjeta profesional N° 338.142 expedida por el C.S de la Judicatura, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO**, presentó contestación a la demanda, sin embargo se deben hacer las siguientes consideraciones.

A pesar de que el Código General del Proceso no menciona expresamente el rechazo de la contestación de la demanda como acto procesal, y no establece una regla específica para su inadmisión, en consideración del principio de igualdad de las partes y su acceso a la justicia, con el propósito de rectificar errores formales cometidos en dicho proceso, el artículo 42 en la misma ley dispone la responsabilidad del Juez de " Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.". Además, el artículo 11 de la misma normativa establece "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

En consecuencia, con el fin de salvaguardar los derechos a la igualdad de las partes, su defensa y contradicción, el principio de igualdad de las partes no está en conflicto con la posibilidad de proporcionar un plazo para que la parte que contesto a la demanda de manera incorrecta no sea sujeta a una decisión tan drástica como la de no considerar su respuesta a la demanda, cuando, de hecho, respondió a la misma, aunque haya cometido una omisión por alguna razón. En este contexto, es permisible la posibilidad de corregir la contestación de la demanda mediante el proceso de inadmisión, en analogía con lo establecido en el numeral 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. De esta manera, se garantiza el equilibrio entre las partes y se preserva el acceso a la justicia.

Dado que en el caso concreto, el poder supuestamente conferido **no ha sido autenticado, carece de presentación personal ni se ha otorgado a través de mensaje de datos, se hace necesario se otorgue nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el**

inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo de la poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la contestación de la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los aspectos anotados, so pena de tener por no contestada la demanda.

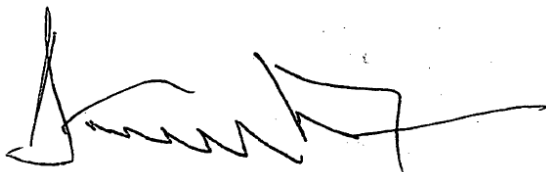
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Dr. **ROBERT ANTONIO GUERRA MEZA**, identificado con C.C. N° 1.104.427.659 y portador de la tarjeta profesional N° 338.142 expedida por el C.S de la Judicatura., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 163 del 27 de noviembre de 2023.

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ea7b03406b2bce48b3dc24b3678979e6c4557c0eb65fec5d9ba7e72b40033**

Documento generado en 24/11/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 12-10-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 22-11-2023 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO
DEMANDADO: JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO Y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00103-00

ASUNTO: Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO, a través de apoderado judicial la doctora Quiba Mercedes Ortiz Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 34.950.911 y T.P. No. 335.550 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.553 y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.553 y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107, a la dirección calle 19 No. 12-53 de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, como consta en certificado expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, las citaciones para efectos de notificación personal fueron recibidas en la fecha de 08/08/2023, esta constancia se allego por parte del apoderado judicial de la parte demandante a este despacho en fecha 12-10-2023.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 22 de noviembre de 2023, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., donde consta que fue enviada documentación correspondiente a la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección calle 19 No. 12-53 de San Marcos, Sucre, y certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 14-10-2023, recibiendo la misma la señora YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificados a los demandados señores JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.553 y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 31 de octubre de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.553 y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra de los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.553 y YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.107, y a favor del señor JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.406.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 163 del 27 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c619fd22b6472176c8b6edf0bc188584477690af136861c418c45c1f072c1a**
Documento generado en 24/11/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, solicita tener por notificado al demandado y seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO
LUCELYS GARCIA AGUAS

RADICADO: 2023-00177-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 26 de octubre de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo de los demandados, es decir, **andresfelipe081100@hotmail.com y jachamo33@gmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de las notificaciones personales enviadas, se puede corroborar que para el caso del señor DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO el mensaje fue enviado el día **03-11-2023 a las 07:35:14** y tiene acuse de recibido el día **03-11-2023 a las 07:35:15**, y para el caso de la señora LUCELYS GARCIA AGUAS el mensaje fue enviado el día **03-11-2023 a las 07:36:35** y tiene acuse de recibido el día **03-11-2023 a las 07:36:39**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar las notificaciones personales, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a los señores DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO identificado con C.C. No. 10.883.721 y LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con C.C. No. 34.942.751, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra los señores DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO identificado con C.C. No. 10.883.721 y LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con C.C. No. 34.942.751, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 163 del 27 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0aff4fb102dcf9c0590835a10bbc19a019c2146be3319a0578ec921472b2a2**

Documento generado en 24/11/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS
DEMANDADOS:	JOSE MANUEL TAMARA CALDERA, ANA ISABEL TAMARA QUINTANA, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA Y YOLIS DE JESUS TAMARA
RADICADO:	70-708-40-89-002-2022-00081-00
ASUNTO:	AUTO FIJA DE FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar el remate de los bienes dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que por auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se señaló el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles involucrados en este asunto.

Llegado el día y la hora para realizarla la misma fue declarada fracasada, por falta de postores y por no acreditarse la publicación de la oferta en el diario. Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de dicho remate.

Verificado el expediente se evidencia que el inmueble materia de subasta fue avaluado, así: correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 346-2816 por un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500) (C01Principal/23AutoApruebaAvaluo) y también se materializo el secuestro (02MedidasCautelares/13DespachoComisorioTramitado) para posteriormente realizar su remate.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo protegido con contraseña, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles materia de este asunto.

SEGUNDO: Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

Parágrafo: Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

TERCERO: Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

CUARTO: Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes avaluados.

QUINTO: Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 163 del 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7e9fc773e5237787b92d73fb1583149dd95223099e2fe9e70fd640001eeb6**

Documento generado en 24/11/2023 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023, memorial con respecto a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2023, donde se requiere la notificación de los demandados, informa que esa notificación personal ya fue enviada a este despacho en fecha 3 de mayo de 2023 y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Marcos, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS:	SEGUNDO GARCIA TAFUR Y FRANKLIN DAVID PRASCA
ORTEGA.	
RAD:	70-708-40-89-002-2023-00023-00
ASUNTO:	Resuelve notificación.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante MOTO HIT LTDA. a través de apoderado judicial el doctor Antonio Carlos Calderón Lyons identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores SEGUNDO GARCIA TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 3.957.757 y FRANKLIN DAVID PRASCA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.081.687.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

El apoderado judicial de la parte demandante en fecha 3 de mayo de 2023, allegó vía correo electrónico a este despacho citaciones dirigidas a los demandados con constancias de haberse recibido y certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO acreditando tal situación.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, requiere al demandante para que proceda a impulsar el proceso adelantando las diligencias correspondientes para notificar al demandado, debido a que desde el 3 de mayo de 2023 no se había aportado al proceso ninguna diligencia que acreditara la notificación al demandado.

El apoderado de la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023, memorial con respecto a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2023, informa que esa notificación personal ya fue enviada a este despacho en fecha 3 de mayo de 2023 y solicita seguir adelante la ejecución.

Al respecto entra el despacho a explicar las razones por las cuales los documentos aportados en fecha 3 de mayo de 2023, no acreditan que los demandados ya fueron notificados.

Que los artículos 291 y 292 del C.G.P., disponen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

Desde que se presentó la demanda, se estableció como canal de comunicaciones a la parte demandada las siguientes:

“Los demandados, SEGUNDO GARCÍA TAFUR, domiciliado en la carrera 30 calle 21 del barrio Kennedy en San Marcos – Sucre, y del señor FRANKLIN DAVID PRASCA ORTEGA, domiciliado en la carrera 30 No. 26 -19 del barrio 1 de Junio ubicado en San Marcos – Sucre. (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco número de teléfono ni dirección de correo electrónico de los demandados)”

Siendo así, la notificación personal de los demandados debe surtir de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el cual dice que la parte interesada debe remitir una comunicación o citación a la persona a notificar, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, el citado comparezca al juzgado, efectivamente hasta este punto es lo acreditado por la parte demandante con los documentos aportados en fecha 3 de mayo de 2023, como son las citaciones y las certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, en el caso en concreto los citados no han comparecido al juzgado, entonces, la misma norma precitada dice que cuando el citado no comparece el interesado debe proceder con la práctica de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Entonces, este despacho no está de acuerdo con lo informado por la parte demandante en el sentido de que ya realizó las diligencias para notificar a la parte demandada y que ya había dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, siendo así considera que no se ha surtido las notificaciones a los demandados,

Por esta razón, este despacho no dará por notificado a la parte demandada en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no notificados a los señores SEGUNDO GARCIA TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 3.957.757 y FRANKLIN DAVID PRASCA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.081.687, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandante para que notifique a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 163 del 27 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb5432fa95e7860de1f33d1f4907d7e4797ffd3a571fcf77516da3bb4f4b73**

Documento generado en 24/11/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023, memorial con respecto a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2023, donde se requiere la notificación de los demandados, informa que esa notificación personal ya fue enviada a este despacho en fecha 3 de mayo de 2023 y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 24 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS:	FERNAN MANUEL ALVAREZ DIAZ Y MILLER MANUEL
VILLARREAL BUENO.	
RAD:	70-708-40-89-002-2023-00028-00
ASUNTO:	Resuelve notificación.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante MOTO HIT LTDA. a través de apoderado judicial el doctor Antonio Carlos Calderón Lyons identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores FERNAN MANUEL ALVAREZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.880.909 y MILLER MANUEL VILLARREAL BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.375.324.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

El apoderado judicial de la parte demandante en fecha 3 de mayo de 2023, allegó vía correo electrónico a este despacho citaciones dirigidas a los demandados con constancias de haberse recibido y certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO acreditando tal situación.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, requiere al demandante para que proceda a impulsar el proceso adelantando las diligencias correspondientes para notificar al demandado, debido a que desde el 3 de mayo de 2023 no se había aportado al proceso ninguna diligencia que acreditara la notificación al demandado.

El apoderado de la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023, memorial con respecto a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 17 de noviembre de 2023, informa que esa notificación personal ya fue enviada a este despacho en fecha 3 de mayo de 2023 y solicita seguir adelante la ejecución.

Al respecto entra el despacho a explicar las razones por las cuales los documentos aportados en fecha 3 de mayo de 2023, no acreditan que los demandados ya fueron notificados.

Que los artículos 291 y 292 del C.G.P., disponen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

Desde que se presentó la demanda, se estableció como canal de comunicaciones a la parte demandada las siguientes:

“Los demandados, FERNÁN MANUEL ÁLVAREZ DIAZ domiciliado en la Carrera 17 N° 22B de San Marcos – Sucre. Teléfono: 3205308877 y del señor MILLER MANUEL VILLARREAL BUENO, domiciliado en el Corregimiento Las Palmitas de Majagual - Sucre. Teléfono: 3219152776. (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco ninguna dirección de correo electrónico de los demandados)”

Siendo así, la notificación personal de los demandados debe surtir de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el cual dice que la parte interesada debe remitir una comunicación o citación a la persona a notificar, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, el citado comparezca al juzgado, efectivamente hasta este punto es lo acreditado por la parte demandante con los documentos aportados en fecha 3 de mayo de 2023, como son las citaciones y las certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, en el caso en concreto los citados no han comparecido al juzgado, entonces, la misma norma precitada dice que cuando el citado no comparece el interesado debe proceder con la práctica de la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Entonces, este despacho no está de acuerdo con lo informado por la parte demandante en el sentido de que ya realizó las diligencias para notificar a la parte demandada y que ya había dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, siendo así considera que no se ha surtido las notificaciones a los demandados,

Por esta razón, este despacho no dará por notificado a la parte demandada en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no notificados a los señores FERNAN MANUEL ALVAREZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.880.909 y MILLER MANUEL VILLARREAL BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.375.324, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandante para que notifique a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 163 del 27 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1fecc6da21f6bffa4a55a83b17082a4e88b27ad0e263df40c1602424a4f83e**

Documento generado en 24/11/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>